

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2875/1970, de 12 de septiembre, por el que se regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de seguros privados.

Las normas a que deben ajustarse las Entidades aseguradoras privadas para la cobertura de sus reservas técnicas están desarrolladas en numerosas disposiciones que han venido dictándose desde el año mil novecientos doce y que continúan vigentes. Se trata de reglamentaciones relativamente estables, pero a lo largo de tan dilatado período han evolucionado los conceptos financieros de tal manera que resulta necesario dotar de una flexibilidad mucho mayor a los preceptos concernientes a aquellas coberturas.

Conviene que una parte de las reservas técnicas sea invertida en valores mobiliarios cuya selección, atendiendo a seguridad y liquidez, se encomiende a organismo oficial y, en cambio, no parece haber obstáculo en prescindir de este trámite para otorgar a los títulos de renta variable que reúnan determinados requisitos la calificación de aptos a estos efectos. Al realizar esta apertura se pretende en primer lugar facilitar la expansión y el abaratamiento de algunas clases de seguros; y, al propio tiempo, robustecer la condición financiera del sector puesto que se le proporciona una vía trascendental para la diversificación de sus inversiones.

El resto de los conceptos en que se materializan las reservas técnicas ha de ser igualmente agilizado. Con esta finalidad se admiten para cobertura las primas de seguros pendientes de cobro, los créditos hipotecarios sobre fincas rústicas y los solares y edificios en período de construcción o de demolición; se amplían los criterios para la admisión de edificios terminados y se fija una rentabilidad mínima para las inversiones de las reservas matemáticas. El sistema se completa al establecer para las Entidades aseguradoras la obligación de rendir un estado anual de reservas e inversiones que facilitará la labor del órgano de control.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INVERSIONES Y LOS DEPÓSITOS NECESARIOS

Artículo primero.—Inversiones y su distribución.

Uno.—La inversión de las reservas técnicas de las Entidades de seguros privados deberá realizarse en España con la siguiente distribución:

a) El treinta por ciento, como mínimo, de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, deducidos los anticipos sobre pólizas, se invertirá en valores públicos del Estado español, domiciliados en España.

b) Otro treinta por ciento, como mínimo, de las reservas mencionadas en el apartado anterior, se invertirá en valores públicos, industriales o comerciales españoles que reúnan los requisitos que se establecen en los artículos cuarto y quinto.

c) El restante cuarenta por ciento de las reservas aludidas en el apartado a); la totalidad de las reservas para siniestros, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de pago, incluidos los que se deriven de contratos estipulados en especiales unidades de cuenta que eventualmente se autoricen, y la parte retenida de los siniestros pendientes de liquidación, tanto del seguro directo como del reaseguro aceptado, no podrán estar cubiertos más que por: efectivo en Caja y Bancos, valores mobiliarios de los mencionados en los apartados precedentes, préstamos sobre valores, inmuebles, hipotecas, propiedades forestales y primas pendientes de cobro.

Dos.—La inversión a que se refiere el número anterior deberá mantenerse en poder del asegurador directo, salvo la parte

que éste habrá de depositar, como se dispone en el artículo segundo.

Artículo segundo.—Depósitos necesarios.

Uno.—El importe mínimo de los valores a que se refieren los apartados a) y b) del artículo primero se depositará necesariamente en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, y los resguardos correspondientes contendrán el siguiente texto: «A disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, como cobertura de reservas técnicas de seguros.»

Dos.—Al cierre de cada ejercicio se determinará la cuantía de los depósitos que deben constituirse, como se indica en el número precedente, y si su importe resultare superior al de los existentes se realizarán las ampliaciones necesarias dentro de los seis meses siguientes. En el caso de que resultase inferior, la Entidad interesada podrá solicitar la liberación del excedente y el acuerdo correspondiente deberá dictarse en el plazo de tres meses.

CAPITULO II

DE LOS BIENES APTOS PARA LA INVERSIÓN

Artículo tercero.—Efectivo, cuentas en Entidades de crédito y anticipos.

Uno.—El saldo de Caja estará materializado en metálico o en billetes del Banco de España y su importe computable a estos efectos no excederá del 10 por 100 de los saldos bancarios en favor de la Entidad.

Dos.—El saldo en Bancos y Cajas de Ahorro será el disponible a la vista o a plazos en cuentas de efectivo abiertas en dichos establecimientos a favor de la Entidad aseguradora.

Tres.—Los anticipos sobre pólizas del Ramo de Vida deberán estar otorgados sobre contratos de la propia Entidad aseguradora y ajustarse a la cuantía establecida en la póliza. No se computarán los anticipos sobre pólizas extraviadas cuyo duplicado no exista en el domicilio social de la Entidad en España.

Artículo cuarto.—Valores de renta fija.

Uno.—Los valores públicos del Estado español se admitirán sin limitación alguna.

Dos.—Los restantes valores públicos deberán cotizarse en alguna de las Bolsas o Bolsines oficiales españoles y ser declarados aptos para la cobertura de reservas por el Ministerio de Hacienda.

Tres.—Los títulos de renta fija emitidos por Compañías Industriales o mercantiles deberán hallarse incluidos en la lista que con esta finalidad publica la Junta de Inversiones, creada por Decreto de 26 de julio de 1957.

Cuatro.—Se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en los números dos y tres cuando se trate de suscripción de valores de iguales garantías y características análogas a otros puestos en circulación anteriormente por la misma Entidad que ya hayan sido declarados aptos a estos fines.

Artículo quinto.—Valores de renta variable.

Uno.—Deberá tratarse de valores españoles que reúnan como mínimo los requisitos siguientes:

a) Que se hayan cotizado en Bolsas españolas o, en su caso, en Bolsin oficial por lo menos durante cien días al año.

b) Que el volumen de su contratación en Bolsa haya alcanzado, al menos, el uno, coma cincuenta por ciento del capital social desembolsado en uno de enero.

c) Que su cotización media no haya sido inferior a la par, ni la mínima inferior al noventa por ciento de su valor nominal.

d) Que la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales de la Empresa emisora no sea inferior a quinientos millones de pesetas.

e) Para definir las condiciones que se establecen en los apartados a), b) y c) se tomarán en consideración los datos de los dos últimos años o ejercicios.

Dos.—Las participaciones de fondos de inversión mobiliaria y las acciones de Sociedades de esta misma clase deberán hallarse admitidas a cotización oficial en Bolsa, pero quedan ex-

ceptuadas de los demás requisitos señalados en el número anterior.

Tres.—No se admitirán para esta cobertura las acciones de Entidades aseguradoras, reaseguradoras o de capitalización, ni las participaciones en fondos o las acciones de Sociedades de Inversión Mobiliaria en cuyas carteras figuren acciones de la propia Entidad adquirente en cuantía superior al cinco por ciento de la cartera.

Artículo sexto.—Préstamos sobre valores.

Uno.—Los préstamos deberán estar formalizados en pólizas oficialmente intervenidas y la garantía estará constituida por valores declarados aptos, conforme a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto.

Dos.—Dichos préstamos se computarán hasta el límite del setenta y cinco por ciento del valor efectivo de la garantía, según la última cotización oficial; pero si dicha garantía estuviera constituida por títulos amortizables cotizados por encima de la par, se computarán, como máximo, por el ochenta por ciento de su nominal.

Artículo séptimo.—Límites.

La inversión en títulos emitidos por Entidades comerciales, industriales o financieras no excederá los siguientes límites:

Uno.—En relación con las reservas técnicas: El diez por ciento de éstas en valores de una misma Empresa, si bien podrá alcanzar el veinte por ciento cuando se trate de participaciones de un fondo o acciones de una Sociedad de Inversión Mobiliaria. Estos límites no serán aplicables y se observará lo dispuesto en el artículo primero para las reservas de operaciones del Ramo de Vida, estipuladas en especiales unidades de cuenta que hayan sido autorizadas.

Dos.—En relación con la Entidad emisora: El diez por ciento de los valores puestos en circulación por la misma, salvo que se trate de participaciones de un fondo o acciones de una Sociedad de Inversión Mobiliaria, en que podrá alcanzar el veinte por ciento y el sesenta y siete por ciento, respectivamente. Estos límites no serán aplicables cuando la cartera del fondo o Sociedad de Inversión esté integrada exclusivamente por títulos de los declarados aptos para cobertura de las reservas técnicas.

Tres.—Acumulación: Para el cómputo de los límites señalados en los apartados precedentes se acumularán las inversiones en acciones, obligaciones, valores que garanticen préstamos y cualesquiera otros puestos en circulación por una misma Empresa.

Artículo octavo.—Listas de valores aptos.

El Ministerio de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año, y referidas al fin del anterior, listas completas de los valores aptos para la cobertura de las reservas técnicas, sin perjuicio de que posteriormente publique las alteraciones que procedan.

Artículo noveno.—Inmuebles urbanos.

Uno.—Deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar situados en España.
- b) Que se trate de edificios terminados o de pisos o locales que, formando parte de aquéllos, constituyan registralmente fincas independientes, sin que se admitan cuotas o participaciones proindiviso.
- c) Estar asegurados contra el riesgo de incendios por cantidad no inferior a la suma en que se valore oficialmente la edificación.
- d) Que se haya declarado ante la Subdirección General de Seguros el propósito de afectarlos a la cobertura de reservas, solicitando su valoración.

Dos.—No obstante lo dispuesto en el apartado b) del número anterior, podrán admitirse a estos efectos los solares, los edificios en construcción y los que se hallen en período de demolición o reconstrucción, siempre que la Entidad aseguradora asuma formalmente el compromiso de comenzar la construcción en el plazo de dos años y de concluiría en los tres siguientes.

Artículo diez.—Créditos hipotecarios.

Deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de primera hipoteca.
- b) Que la hipoteca esté constituida sobre inmuebles urbanos que reúnan las condiciones exigidas en el artículo noveno o sobre fincas sujetas al pago de la Contribución Territorial Rústica, y, en ambos casos, que el propietario ostente el pleno dominio y la libre disposición. Cuando se trate de propiedad indivisa, solamente se admitirá la hipoteca si se hubiere constituido por todos los conductores.

c) Que en la escritura de hipoteca se haga constar que, a efectos de esta disposición, el propietario del inmueble consiente las tasaciones del mismo por el Técnico que designe la Subdirección General de Seguros.

Artículo once.—Propiedades forestales.

Uno.—Deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar situadas en España, que su extensión superficial, bajo una sola linde, no sea inferior a cincuenta hectáreas y que se hallen en explotación.
- b) Que estén aseguradas contra incendios.

Dos.—No podrá invertirse en esta clase de bienes más del cinco por ciento del total de las reservas técnicas.

Artículo doce.—Primas pendientes de cobro.

Se admitirán estas primas por el importe de la reserva técnica que se constituya sobre ellas, siempre que correspondan a las emitidas en el propio ejercicio. Dichas primas se computarán con el límite del quince por ciento de las emitidas en el Ramo de Vida y del veinte por ciento en el conjunto de los demás ramos.

Artículo trece.—Rendimiento de las reservas matemáticas.

La inversión de las reservas matemáticas deberá producir un rendimiento que no sea inferior al interés computado en las bases técnicas aprobadas a la Entidad. En otro caso deberán someterse a revisión tales bases técnicas dentro del ejercicio siguiente.

Artículo catorce.—Titularidad, permanencia y adaptación de las inversiones.

Uno.—Los bienes y valores en que se inviertan las reservas técnicas habrán de pertenecer en pleno dominio a la Entidad aseguradora, quien, con la sola excepción de los depósitos necesarios a que se refiere el artículo segundo, deberá tener la libre disposición de aquéllos.

Dos.—Los justificantes de la titularidad y depósito de dichos bienes se conservarán en el domicilio social de la Entidad en España.

Tres.—Las reservas cifradas a fin de ejercicio deberán estar cubiertas globalmente en la forma establecida en este Decreto y mantenerse la cobertura durante el ejercicio siguiente. Si en aquella fecha la distribución de los bienes no se ajustase a lo determinado en los artículos anteriores, deberá efectuarse la oportuna adaptación dentro de los seis meses siguientes.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE LAS INVERSIONES

Artículo quince.—Alcance de las normas de evaluación.

Los bienes afectos a cobertura de las reservas técnicas se evaluarán, al exclusivo fin de la confección del estado a que se refiere el artículo diecinueve, en la forma prevista en el presente capítulo.

Artículo dieciséis.—Moneda extranjera.

Se valorará al cambio fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera en la fecha de cierre del ejercicio o en la anterior más próxima.

Artículo diecisiete.—Valores mobiliarios.

Uno.—Se apreciarán por la última cotización oficial obtenida en el ejercicio, excepto los valores amortizables públicos o privados, que, como máximo, se computarán a la par.

Dos.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, los valores amortizables cuya cotización en fin de ejercicio sea inferior a la de compra podrán computarse por ésta, con el límite máximo de la par, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que constituyan cobertura de reservas matemáticas o de riesgos en curso.
- b) Que la diferencia entre el valor de cotización y el de compra sea inferior al patrimonio libre de la Entidad interesada.

Artículo dieciocho.—Bienes inmuebles y créditos hipotecarios.

Uno.—Los bienes inmuebles se computarán por su valor real. Cuando estén hipotecados se computarán por la cantidad que resulte de deducir de aquel valor el cinco por ciento del importe total garantizado por la hipoteca.

Dos.—Los créditos hipotecarios se computarán por su importe y con el límite del setenta y cinco por ciento del valor real del inmueble.

Tres.—La tasación de los inmuebles se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros.

CAPITULO IV

CONTROL Y SANCIONES

Artículo diecinueve.—Estado de reservas.

Uno.—Las entidades de seguros acompañarán al balance que anualmente deben presentar a la Subdirección General de Seguros un estado de sus reservas técnicas en fin de ejercicio y de los bienes y valores que afecten a su cobertura. Dicho estado se ajustará al modelo que establezca el Ministerio de Hacienda.

Dos.—Si existiera déficit en la cobertura de las reservas técnicas, la Subdirección General de Seguros podrá acordar de oficio que queden afectados transitoriamente a la misma cualesquiera bienes, valores y créditos que pertenezcan a la Entidad.

Tres.—Para definir la efectividad de la cobertura a que se refieren los números anteriores, la Administración podrá deducir de las inversiones aquellos bienes que, por su falta de permanencia en el activo de la Entidad aseguradora u otros motivos, pueda fundadamente presumirse que constituyen una cobertura no ajustada a los fines del presente Decreto.

Artículo veinte.—Sanciones.

Las infracciones a las normas contenidas en el presente Decreto, de las que se presumirá responsables a los Administradores de la respectiva Entidad, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Seguros Privados, sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidades, para cuya efectividad el Centro directivo deberá comunicar los hechos a las autoridades competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo que sea de aplicación, la inversión de las reservas por las operaciones de reaseguro se ajustará a las normas del presente Decreto, verificándose la cobertura en primer término con los depósitos en poder de las cedentes.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Hacienda para modificar las normas de valoración contenidas en el capítulo III, con objeto de adaptarlas a los acuerdos internacionales a los que España se adhiera en el futuro, para extender a las acciones de las Sociedades de Inversión Inmobiliaria las condiciones y límites establecidos en los artículos quinto y séptimo de este Decreto y para modificar el tipo de interés previsto en el artículo cien del Reglamento de dos de febrero de mil novecientos doce, dictado para aplicación de la Ley de Seguros.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades aseguradoras cuyas inversiones de cobertura excedan actualmente los límites que se establecen en el artículo séptimo deberán adaptarse a los mismos en un plazo máximo de tres años o ejercicios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones incluidas en la adjunta tabla, así como todas las de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tabla de derogaciones

D.	2-2-1912	= Reglamento de la Ley de Seguros, Artículos 110 a 116, ambos inclusive.
R. O.	26-6-1912	= Regula el contenido de las Ordenes ministeriales decretando la cancelación de hipotecas constituidas en garantía de operaciones de seguro.
R. O.	2-11-1912	= Anticipos sobre póliza, cuando ésta se ha extraviado.
R. D.	23-12-1931	= Inversión de las reservas técnicas de seguros.
R. O.	3-5-1924	= Normas sobre valoración de inmuebles afectos a reservas.
R. O.	4-11-1924	= Seguro de los inmuebles afectos a reservas.
R. O.	15-7-1926	= Inmuebles e hipotecas como inversión de reservas técnicas.
R. O.	24-12-1927	= Créditos hipotecarios, tasación del inmueble gravado.
Aviso	10-3-1930	= En los inmuebles el valor computable es el de la probable venta.

Acuerdo 14-5-1930	=	El coeficiente de amortización en los inmuebles es el fijado en la tasación inicial, mientras aquélla no se modifique.
R. O.	2-11-1930	= Los solares y terrenos no se admiten como inversión de reservas técnicas.
O. M.	28-12-1934	= Tipo de interés máximo de los valores aptos para reservas.
D.	10-5-1946	= Artículo segundo, sobre seguro de los inmuebles afectos a reservas.
D.	19-1-1951	= Requisitos que deben reunir las obligaciones.
O. M.	4-4-1956	= Incremento de los depósitos afectos a reservas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Subgrupo de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para el Subgrupo de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió a este Centro directivo el 24 de julio último el texto aprobado del mencionado Convenio, suscrito en 2 de julio del mismo año, para que, concurriendo en aquél los supuestos previstos en el apartado b) del artículo segundo, número segundo, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se informara por la Subcomisión de Salarios y ulterior resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y a cuyos efectos se acompañaba la preceptuada documentación;

Resultando que fué informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios en 6 de septiembre actual y dada su conformidad para su aprobación en virtud de acuerdo de fecha 16 del mismo mes de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales aplicables, figurando en el texto la declaración de no implicar alza de precios las estipulaciones acordadas y siendo conforme a lo establecido en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Subgrupo de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería, suscrito en 2 de julio de 1970.

Segundo. Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero. Disponer su inserción en el «Boletín Oficial de los Estados».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,